

## SÍNTESIS DEL ACUERDO DE SALA

SUP-RAP-426/2024

### Problema jurídico:

¿Cuál es la autoridad competente para conocer sobre una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra de un candidato a la presidencia municipal de un ayuntamiento en el estado de Puebla?

### HECHOS

1. MC y su candidato a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan, en Puebla, presentaron tres quejas en materia de fiscalización en contra del candidato a la presidencia municipal del mismo ayuntamiento y de la coalición "Seguiremos haciendo historia en Puebla, del PVEM y de Fuerza por México Puebla, por supuestas infracciones en materia de fiscalización.

2. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó imponer diversas sanciones económicas a la Coalición, a los partidos denunciados y a su candidato.

3. Morena presentó un recurso para controvertir la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### ACUERDA

#### Razonamientos:

Los hechos se vinculan únicamente al ámbito local en Puebla.

La Sala Regional de Ciudad de México es competente; Se remite la demanda a la Sala Regional de Ciudad de México.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-426/2024

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** GERMÁN PAVÓN  
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro

**Acuerdo** de la Sala Superior que: **a)** determina que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, es **competente** para conocer de la demanda presentada por Morena en contra de la resolución INE/Q-COF-UTF-2210/2024/PUE y sus acumulados, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **b)** en consecuencia, se **remite** la demanda a esa Sala Regional.

Se determinó así, ya que la controversia versa sobre la imposición de diversas sanciones económicas impuestas a Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, estado de Puebla, de la coalición “Seguiremos haciendo Historia en Puebla” y de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, quienes lo postularon.

## ÍNDICE

### GLOSARIO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. TRÁMITE.....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	4
5.1. Determinación .....	4
5.2. Marco jurídico aplicable .....	4
5.3. Análisis del caso .....	6
6. ACUERDOS .....	7

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-426/2024**

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de Puebla
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta Circunscripción Electoral, con sede en la Ciudad de México
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) MC y su candidato a la presidencia municipal en San Martín Texmelucan, estado de Puebla presentaron tres escritos de queja en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento de la coalición “Seguiremos haciendo Historia en Puebla” y de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, quienes lo postularon, por la probable omisión de reportar ingresos o gastos de campaña, y por el presunto rebase del tope de gastos de campaña.
- (2) El Consejo General del INE determinó imponer diversas sanciones económicas a la Coalición, a los partidos denunciados y a su candidato.
- (3) El recurrente controvierte esa determinación, ya que considera que la autoridad responsable violó en su perjuicio diversos principios que rigen la actividad fiscalizadora.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Quejas.** Los días diez y dieciséis de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, MC y su candidato a la presidencia municipal en San Martín Texmelucan, estado de Puebla presentaron tres escritos de queja en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento de la coalición “Seguiremos haciendo Historia en Puebla” y de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, quienes lo postularon.
- (5) **Resolución impugnada**<sup>2</sup>. El treinta y uno de julio, el Consejo General del INE determinó imponer diversas sanciones económicas a la Coalición, a los partidos denunciados y a su candidato.
- (6) **Recurso de apelación.** El cuatro de agosto, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

## 3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, se radica el expediente y se ordena integrar las constancias respectivas.

## 4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) Le corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, el dictado del presente acuerdo, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Morena. En ese sentido, esta decisión no es una cuestión de mero trámite y, por

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Acuerdo INE/Q-COF-UTF/2210/2024/PUE.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-426/2024**

tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.<sup>3</sup>

**5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO**

**5.1. Determinación**

- (10) La Sala Ciudad de México es la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación, ya que la controversia se relaciona exclusivamente con la resolución de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de candidato a la presidencia municipal en Puebla, en el proceso electoral local de 2023-2024 y la coalición y los partidos que lo postularon. El conflicto se circunscribe a esa entidad federativa y a la elección de ayuntamientos.

**5.2. Marco jurídico aplicable**

- (11) La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección con la que tenga un vínculo.
- (12) Respecto al tipo de elección, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.<sup>4</sup> Por otro lado, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Conforme a los artículos 83, párrafo I, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 169, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.



como de otras autoridades de la demarcación territorial de la Ciudad de México.<sup>5</sup>

- (13) Si bien el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE –como lo es su Consejo General–, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues, como se señaló, existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal que no únicamente atiende a la autoridad que emite el acto reclamado para definir la competencia, sino también a otros criterios.
- (14) Al respecto, en el Acuerdo General 1/2017, la Sala Superior determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes anuales presentados por los partidos políticos relativos al ámbito local debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- (15) Por lo cual, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, que toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- (16) De esta forma, para definir la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo de elección; en segundo lugar, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el acto, así como su impacto.

---

<sup>5</sup> Conforme a los artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios; y 176, fracción I, de la Ley Orgánica.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-RAP-426/2024**

- (17) En este análisis integral, se debe considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.<sup>6</sup>

**5.3. Análisis del caso**

- (18) MC y su candidato a la presidencia municipal en San Martín Texmelucan, estado de Puebla presentaron tres escritos de queja en contra de Juan Manuel Alonso Ramírez, entonces candidato a la presidencia municipal del mencionado ayuntamiento de la coalición “Seguiremos haciendo Historia en Puebla” y de los partidos Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla, quienes lo postularon por la supuesta omisión de reportar ingresos de campaña y por el probable rebase en el tope de gastos de campaña.
- (19) Posteriormente, el Consejo General del INE emitió la resolución correspondiente al procedimiento sancionador INE/Q-COF-UTF-2210/2024/PUE en materia de fiscalización, la cual es controvertida por Morena mediante este recurso de apelación.
- (20) Sin embargo, a partir de la lectura del recurso y del acto controvertido, se advierte que la impugnación se **relaciona únicamente con la fiscalización del proceso de elección del ayuntamiento de San Martín Texmelucan, estado de Puebla.**
- (21) En consecuencia, dada la materia del caso y la distribución de competencias de este Tribunal Electoral, esta Sala Superior considera que **la Sala Ciudad de México es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación**, pues es la autoridad que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial de la propia Ciudad de México.
- (22) De ese modo, lo procedente es que la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior **remita el expediente original a esa Sala Regional**, realizando –con anterioridad– las anotaciones pertinentes, así como la certificación de las constancias correspondientes.

---

<sup>6</sup> Esta Sala Superior asumió un criterio similar en diversos acuerdos plenarios SUP-RAP-53/2022 y SUP-RAP-65/2022, entre otros.





- (23) Cabe precisar que la remisión del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>7</sup> ni sobre la decisión de la controversia, ya que ello debe ser analizado por la Sala Ciudad de México, en el pleno ejercicio de sus atribuciones.

## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** La **Sala Ciudad de México es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a la Sala Ciudad de México para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que realice las diligencias pertinentes para el envío de la documentación que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>7</sup> En términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**, disponible en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.